

Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Guadalajara

Héctor Pérez Plazola, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 40, fracción I, numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el pasado día 14 de diciembre del 2000, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO :

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

I. Al Presidente Municipal de Guadalajara.

II. Al Secretario General del Ayuntamiento.

III. Al Síndico del Ayuntamiento.

IV. Al Director General de Ecología y Medio Ambiente.

V. Al Director de Parques y Jardines.

VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Legislación Civil vigente en el Estado y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Guadalajara, todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

Artículo 5.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

ÁRBOL.- Ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Sujeto forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO.- Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.

ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.

FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizando desde el punto de vista de la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos.

FORESTACIÓN.- Plantación de arboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.

IMPACTO URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.

MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.

PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

PODAS DE DESPUNTE.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA.- Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.

PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.

SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

Artículo 6.- Debe funcionar un Comité de Vigilancia que se integra por el Presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, el Director de Medio Ambiente y Ecología, el Director de Parques y Jardines, el Director de Prevención y Control Ambiental, el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana y el Director de Obras Públicas Municipales, o a quienes ellos designen.

El comité convocará a especialistas en el ámbito del medio ambiente, la ecología y el urbanismo, con el fin de que participen en las funciones que el presente reglamento asigna a aquél.

Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 19 de enero del 2005 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 28 de febrero del 2005.)*

Artículo 7.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de

Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Guadalajara, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 8.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del municipio.

Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzocortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.

Artículo 10.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas.

Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

Capítulo II

De los predios y superficies destinadas a áreas verdes.

Artículo 12.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 13.- La Dirección de Parques y Jardines llevará un Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 14.- La dependencia municipal responsable de la dictaminación de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Planeación Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 15. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 16. En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 17.- Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Cabildo.

Artículo 18.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán en las normas de administración de uso de suelo las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas

libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

Capítulo III

De la forestación y reforestación.

Artículo 18.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 19.- La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 20.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 21.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen de la Dirección de Parques y Jardines, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 22.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 23.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Prevención y Control Ambiental, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 24.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la Dirección de Parques y Jardines.

En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento.

El Ayuntamiento evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada 15 de enero de 2009 y publicada el 26 de enero de 2009 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 25.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección General de Obras Publicas y la de COPLAUR. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines, previa auscultación de los miembros del Comité de Vigilancia y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a

dicha calle o plaza.

Artículo 26.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies.

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Calistemon o Escobellón rojo	Callistemon lanceolatus	Bajo
2. Guayabo Fresa	Feijoa sellowiana	Alto
3. Kumquat o Naranja chino	Fortunella margarita	Alto
4. Níspero o Míspero	Eriobotrya japonica	Medio
5. Sauco	Sambucus nigra	Alto
6. Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
7. Aralia	Aralia schefflera	Medio
8. Cotoneaster	Cotoneaster pannosa	Medio
9. Huelo de noche	Cestrum nocturnum	Medio
10. Lantana	Lantana camara	Medio
11. Mirto	Myrtus communis	Medio
12. Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
13. Rosal	Hibiscus sinensis	Alto
14. Piracanto	Pyracantha coccinea	Bajo
15. campanilla	Hintonia latiflora	Medio
16. Cola de perico	Cassia alata	Medio
17. Jara	Senecio salignus	Bajo
18. Nance	Byrsonima crassifolia	Bajo
19. Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 27.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes :

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Orquídea	Bauhinia variegata	Medio
Árbol de Primavera		
2. Bauginea o pata de vaca	Bauhinia blakeana	Medio
3. Eugenia o Cerezo de Cayena	Eugenia uniflora	Medio
4. Duranta o Floripondio	Datura arborea	Alto
5. Guayabo	Psidium guajava	Medio
6. Jaboticaba	Myrciaria javoticava	Medio
7. Rosa laurel	Nerium oleander	Medio
8. Cítricos:	Citrus spp.	Medio
Lima	Citrus limetta o bergamota	Medio
Limón	Citrus aurantifolia	Medio
Naranja Agrio	Citrus aurantium var amara	Medio
9. Magnolia	Magnolia grandiflora	Alto
10. Plátano	Musa paradisiaca	Alto
11. Tuya o Thuya	Thuja occidentalis	Bajo
12. Atmosférica	Lagerstroemia indica	Medio
13. Bugambilia	Bougainvillea spectabilis	Medio
14. Granado	Punica granatum	Medio
15. Plumbago	Plumbago capensis	Alto
16. Amole	Polianthes tuberosa	Bajo
17. Ayoyote	Thevetia ovata	Bajo
18. Codo de fraile	Thevetia peruviana	Medio
19. Guayabillo rojo	Lasiocarpus ferrugineus	Medio
20. Huelo de noche arborea	Cordia morelosana	Medio
21. Lluvia de oro mexicana	Cassia hintonii	Medio

22. Retama	Tecoma stans	Medio
23. Parotilla	Lysiloma spp.	Bajo
24. Vara dulce	Eysenhardtia polystachia	Bajo

Artículo 28.- Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
2. Capulín	Prunus serotina	Bajo
3. Cedro blanco	Cupressus lindleyii	Bajo
4. Ciprés	Cupressus sempervirens	Medio
5. Durazno	Prunus persica	Alto
6. Enebro	Juniperus guatemalensis	Medio
7. Sacalaxochitl o Jacalasu-chil	Plumeria alba	Medio
8. Liquidambar	Liquidambar styraciflua	Alto
9. Litchi	Litchi sinensis	Alto
10. Lluvia de oro	Laburnum anagyroides	Bajo
11. Mezquite	Prosopis juliflora	Bajo
12. Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
13. Morera	Morus alba	Medio
14. Paraíso o Bolitaria	Melia azedorach	Bajo
15. Yuca	Yucca spp	Bajo
16. Ébano	Caesalpinia sclerocarpa	Medio
17. Guayanbillo blanco	Thouinia acuminata	Medio
18. Mancuernilla	Stemmadenia palmeri	Medio
19. Amapilla	Tabebuia chrysantha	Medio
20. Ozote	Ipomoea intrapilosa	Bajo
21. Rosamarilla	Cochlospermum vitifolium	Medio
22. Senna	Senna recemosa	Medio

Artículo 29.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes :

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Aguacate	Persea americana	Alto
2. Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
3. Ciruelo	Prunus ceracifera	Bajo
4. Colorín	Erythrina caffra	Bajo
5. Clavellina	Ceiba aesculifolia	Medio
6. Copal ó Papelillo	Bursera spp	Bajo
7. Ficus	Ficus benjamina	Medio
8. Fresno	Fraxinus uhdei	Medio
9. Galeana	Spathodea campunulata	Medio
10. Guamuchil	Phithecellobium dulce	Bajo
11. Jacaranda	Jacaranda mimosaeifolia	Medio
12. Mango	Mangifera indica	Alto
13. Palmeras:		
Datilera	Phoenix canariensis	Medio
Real	Roystonea oleracea	Medio
Washingtonia	Washingtonia filifera	Medio
14. Pino	Pinus spp.	Medio
15. Primavera	Roseodendron donell-smithii	Medio
16. Roble	Quercus spp.	Bajo

17. Rosa-morada	Tabebuia rosea	Medio
18. Sicomoro	Platanus occidentalis	Medio
19. Tabachín	Delonix regia	Medio
20. Grevilea	Grevillea robusta	Medio
21. Olivo	Olea europaea	Bajo
22. Acacia persa	Albizia julibrissin	Medio
23. Anona	Annona longiflora	Medio
24. Ceiba-orquidea	Chorisia speciosa	Medio
25. Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
26. Cóbano	Swietenia humilis	Medio
27. Flama china	Koelreuteria paniculata	Medio
28. Habillo	Hura polyandra	Medio
29. Majahua	Hibiscus tiliaceus	Medio
30. Palo verde	Parkinsonia aculeata	Bajo
31. Pino-helecho	Podocarpus gracilis	Medio
32. Tepezapote	Platymicium trifoliolatum	Medio
33. Tempesique	Syderoxilon	Medio

Artículo 30.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común:	Nombre Científico:	Riego:
1. Alamillo	Populus tremuloides	Medio
2. Ahuehuete	Taxodium mucronatum	Alto
3. Alamo Blanco	Populus alba	Alto
4. Arce Real	Hacer platanoides	Alto
5. Camichín	Ficus padifolia	Medio
6. Casuarina	Casuarina equisetifolia	Bajo
7. Ceiba	Ceiba pentandra	Medio
8. Chicozapote	Achras zapota	Medio
9. Eucalipto	Eucalyptus globulus	Bajo
10. Hule	Ficus elastica	Alto
11. Laurel de la India	Fics nitida	Medio
12. Pirul	Schinus molle	Bajo
13. Sabino de los rios	Salis bomplandiana	Alto
14. Sauce Llorón	Salis babilonica	Alto
15. Salate	Ficus cotinifolia	Alto
16. Zapote Blanco	Casimiroa edulis	Medio
17. Bolitaria	Sapindus saponaria	Medio
18. Parota	Enterolobium cyclocarpum	Medio
19. Tepeguaje	Lysiloma acapulcensis	Bajo
20. Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo

Artículo 31.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Capítulo IV

Del derribo y poda de árboles.

Artículo 32.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 33. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines, que determinará:

I. Cuando concluya su ciclo biológico.

II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.

III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución, y

V.- Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 34.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 35.- El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

Artículo 36.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.

Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 37.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 38.- Si procede la poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo de la misma, establecida en la Ley de Ingresos vigente. El solicitante deberá compensar la masa forestal perdida, con la donación de una o varias especies arbóreas a los viveros municipales y se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol;

II. Años de vida aproximada;

III. Grado de dificultad para la poda o derribo;

IV. Circunstancias económicas del solicitante; y

V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada 15 de enero de 2009 y publicada el 26 de enero de 2009 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 38 BIS.- Si procede el derribo del árbol, tomado en consideración los requisitos enunciados en el artículo anterior, al pagar el derecho de derribo, se deberá pagar el retiro del tacón y la sustitución del arbolado por uno adecuado al espacio de forma obligatoria. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada 15 de enero de 2009 y publicada el 26 de enero de 2009 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 39. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito; tratándose de podas de despunte el servicio se otorgará de forma gratuita. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 08 de noviembre de 2007 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 15 de noviembre del 2007.)*

Artículo 40.- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 41.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

I.- Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios

II.- Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte del Centro de Estudios y Capacitación en Áreas Verdes (CECAV), dependiente de la Dirección de Parques y Jardines.

III.- Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

Artículo 42.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 43.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado frente a la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo.

El arbolado a sustituir será mínimo de 3 años de desarrollo y será conforme al listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento. Dicha obligación no se extenderá si el particular solicita el derribo del árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título.

La plantación a que hace referencia el Primer párrafo del presente artículo, se deberá efectuar conforme a lo establecido en el manual de operaciones de la Dirección de Parques y Jardines. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada 15 de enero de 2009 y publicada el 26 de enero de 2009 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 44. La Dirección de Parques y Jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión del Comité de Vigilancia.

Capítulo V

De las sanciones.

Artículo 45.- Cuando un árbol ubicado en propiedad particular o frente a una finca, no es cuidado y esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector, supervisor o ecoguardia del Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 46.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

A) Amonestación privada o pública en su caso.

B) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el municipio en el momento de comisión de la infracción.

C) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 47.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas al infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I.- Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

A).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.

B).- La calidad histórica que pudiera tener.

- C).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
- D).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
- E). La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
- F).- El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

II.- Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- A).- La superficie afectada.
- B).- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
- C).- Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 48.- Las sanciones a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

Capítulo VI

De los recursos.

Artículo 49.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 50.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 51.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 52.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.-** Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.-** La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.-** La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.-** La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.-** La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.-** La exposición de agravios; y
- VII.-** La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 53.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo VII

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 54.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo VIII

Del juicio de nulidad.

Artículo 55.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial del municipio.

Segundo.- Se deroga la totalidad del Título décimo del apartado tercero del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, que comprende los artículos del 844 al 859 del referido Reglamento Orgánico, así como todas las demás disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Tercero.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

TERCERO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Parques, Jardines, y Recursos Forestales para el Municipio de Guadalajara, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2000.

El Presidente Municipal Interino del
H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

C. Héctor Pérez Plazola.

El Secretario General

Lic. Víctor Manuel León Figueroa.

Este Reglamento fue publicado el 27 de febrero de 2001 en la *Gaceta Municipal*.

Artículos transitorios de la reforma la artículo 6 aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 19 de enero del 2005 y publicada en el Suplemento de la *Gaceta Municipal* el 28 de febrero del 2005.

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios de la reforma la artículo 39 aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 08 de noviembre de 2007 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 15 de noviembre de 2007.

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan lo establecido en el presente decreto.

Cuarto. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Artículos transitorios de las reformas los artículos 24, 38, 38 bis y 43 aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 15 de enero de 2009 y publicadas en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 26 de enero de 2009.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.